

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

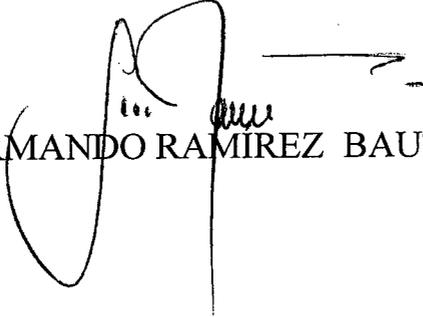
San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinte.

Ejecutivo Impropio 540013153001 2018 00135 00

Auto de trámite – Ordena tener por agregado despacho comisorio.

Téngase por agregado y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio 0012 del 9 de mayo de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de esta ciudad.

NOTIFIQUESE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinte

*Ejecutivo Singular.*

*Auto de sustanciación.*

*Rad. 54001310300620090002500.*

Revisado el presente proceso para seguir adelante el trámite, verifica el despacho que se encuentra pendiente aprobar la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (folio 417 s.s), con corte 31 de marzo de 2019, como quiera que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho se le imparte **aprobación**.

Córrase traslado del Avalúo de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso (fol. 487), según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

Agréguese al expediente el despacho comisorio allegado al trámite por la Inspección Cuarta Urbana de Policía – ciudad, y póngase el mismo en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

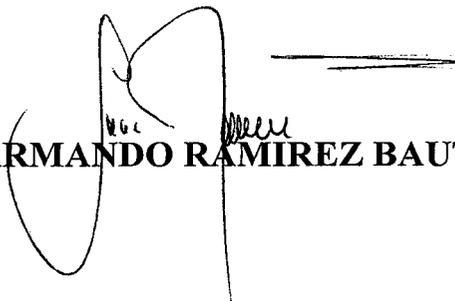
Requírase al Secuestre designado, para que proceda a rendir un informe de la administración de los bienes que le fueron entregados.

Requírase a la Agencia de Aduanas Serimex Sarmiento S.A.S, para que proceda a depositar a órdenes del este despacho, las sumas que representen canones de arrendamiento de los bienes debidamente embargados y secuestrados, en los cuales ostente la calidad de arrendatario.

Por Secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito actualizada, presentada en el despacho por la parte demandante el día 6 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinte

Ejecutivo Singular – 54001-3153-001-2019-00127-00

Auto Sustanciación.

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por Esperanza Niño Hernández contra la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo frente a la solicitud de medidas cautelares solicitado por la parte demandante.

Ahora bien, frente al pedimento elevado por la parte que conforma el extremo activo de la acción y que dirige al decreto de las cautelas requeridas en el escrito genitor, debe precisar el Despacho que el mismo ha de negarse en razón a que tal y como lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de los procesos declarativos son procedentes el decreto de medidas cautelares tales como como la inscripción de la demanda y cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, medidas previas estas que no fueron solicitadas por la parte demandante ni el libelo de la demandan ni en el escrito que antecede.

En lo que respecta a la medida cautelar de embargo de dineros requeridos por la parte actora, se hace imperativo también precisar por este juzgador que la misma tiene su procedencia según lo prescrito en inciso segundo del literal b de la norma decantada, en el evento de que ya se hubiera proferido sentencia de primera instancia que fuere favorable a los intereses del demandante, actuación que no encuadra dentro del presente trámite, dado que hasta ahora nos encontramos frente a un auto a través del cual se admitió la acción.

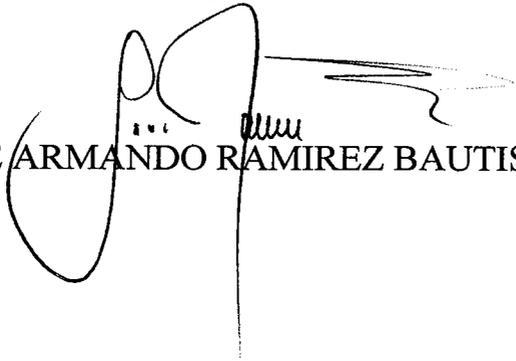
Ahora bien, debe precisar este juzgador que si bien en el auto de fecha 06 de agosto del año anterior se le ordenó a la parte demandante que prestara caución por la suma de \$40.000.000, como garantía de las cautelas, como ya se dijo anteriormente estas no se pueden decretar dada la calidad del trámite procesal que se está adelantando, por ende dicha póliza se hace innecesaria aportarla en este momento procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: No acceder a la solicitud de decreto de medidas cautelares requerida por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez